

Modifica diversos cuerpos legales en lo relativo a la participación de los consejos escolares, y particularmente de los padres y apoderados, en las decisiones de inversión de los establecimientos educacionales

Boletín N° 13294-04

I. Antecedentes

- a. Los padres son actores trascendentales en el proceso educativo de sus hijos, a tal punto que son reconocidos por la Constitución Política de la República como titulares de derechos. Particularmente, la Carta Fundamental les asegura “El derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho” (Artículo 19, N° 10 de la Constitución Política). Asimismo, “los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos” (artículo 19, N° 11 de la Constitución Política).
- b. En tal sentido, es el decreto con fuerza de ley N°2 de 2010 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en adelante, LGE, el cuerpo legal que regula la forma en que los padres participan de la comunidad escolar.

En efecto, el artículo 9, inciso segundo de la LGE dispone que “La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales”.

A su turno, el artículo 10 dispone que “Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: (...) b)

Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa”.

En la misma línea el inciso final de dicho artículo, cuando indica que: “Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley”.

- c. En cuanto a la orgánica, el artículo 15, en su inciso primero, dispone que: “Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de

Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento”.

- d. En otro orden de ideas, la Ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales en su artículo 7° prevé la existencia del Consejo Escolar, estableciendo al efecto que: “En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media”.
- e. El referido Consejo debe ser informado por el Director de una serie de materias, como asimismo, ser consultado en otras: como por ejemplo, “a) El proyecto educativo institucional. b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos. c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia. d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas. e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa” (artículo 8° Ley N° 19.979).

II. Fundamentos de la iniciativa

- a. Actualmente los Centros de Padres no tienen mayores atribuciones en la comunidad escolar, siendo más bien destinatarios de la información que debe proveer el respectivo establecimiento. En efecto, pese a ser reconocidos por la normativa como un actor relevante de la comunidad escolar, su participación está más bien restringida. Asimismo, se contempla que los padres tienen derecho a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento, es decir, es éste último el que define la manera en que se efectuará la participación de los padres, pudiendo ampliarla o restringirla.
- b. Los padres no pueden ser sólo un actor de la comunidad escolar que se limite a escuchar, sino que deben tener cierto grado de participación efectiva, asegurada por ley, que les permita incidir, en parte, en ciertas decisiones de relevancia del establecimiento. De esta forma se debe avanzar en consagrar expresamente algunas actividades en que los padres tengan participación, como lo son los proyectos de inversión que se realicen en el establecimiento. Por lo anterior, es necesario fortalecer las atribuciones de los Centros de Padres en la adopción de decisiones respecto del establecimiento educacional de sus hijos, particularmente en lo referido a las inversiones que se proyecten, toda vez que no sólo es parte del derecho a participación que tienen, sino que además, sirven para el propio establecimiento en cuanto a obtener otras opiniones respecto a proyectos que finalmente impactan en el día a día de los niños, niñas y adolescentes que allí estudian.
- c. En específico, la forma de materializar esta participación es a través del Consejo Escolar, organismo en el cual tiene participación el Centro de Padres como un actor relevante, y que fue creado con la expresa mención de incentivar el involucramiento de la comunidad escolar en el proyecto educativo. De esta manera, se busca que respecto de determinadas atribuciones consultivas que tienen los Consejos

Escolares, éstos deberán, para emitir su pronunciamiento, contar con la aprobación de cierta cantidad de sub-centros de padres del respectivo establecimiento.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz fortalecer las atribuciones de los Centros de Padres en el Consejo Escolar.

IV. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley establece que determinadas inversiones deben ser consultadas al Consejo Escolar. Asimismo, para que el Consejo Escolar emita su pronunciamiento, debe contar la aprobación de a lo menos la mayoría absoluta de los sub-centros de padres del establecimiento.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de ley modifica la Ley N° 19.979 y el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de Educación de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y de las normas que lo modificaron y complementaron, de manera tal que ambos cuerpos legales sean armónicos.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 19.979, en el siguiente sentido:

- En el inciso tercero, agréguese una letra f) del siguiente tenor: “f) Los proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional, cuando superen las 250 unidades tributarias mensuales, debiendo acompañarse, a lo menos, 3 cotizaciones distintas en su proposición. Para emitir un pronunciamiento favorable, el Consejo Escolar deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los sub-centros de padres del respectivo Centro de Padres del establecimiento.”.

Artículo segundo: Modifíquese el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de Educación de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y de las normas que lo modificaron y complementaron, en el siguiente sentido:

- Deróguese el inciso segundo del literal ix.
- Agréguese el siguiente inciso final: “Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales vi) inciso primero, viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, que superen las 250 unidades tributarias mensuales, deberán consultarse al Consejo Escolar. Para emitir un pronunciamiento favorable, el Consejo deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los sub-centros de padres del respectivo Centro de Padres del establecimiento.”.

ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ

DIPUTADO